



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04109-2010-PHC/TC

CAJAMARCA

ONÉCIMO PÉREZ NÚÑEZ EN
REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA
EMTRAPEZA SAC

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Onécimo Pérez Núñez contra la resolución expedida por la Sala Mixta de Apelaciones de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 114, su fecha 18 de octubre del 2010, que declaró improcedente la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de abril del 2010 don Onécimo Pérez Núñez, en representación de los socios y colegas de trabajo de la empresa EMTRAPEZA SAC, interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra don Johnny Edgar Chávez Ángulo, Jefe del Área de Transportes de la Municipalidad Provincial de Chota (Cajamarca) por amenaza a su derecho al libre tránsito. Refiere el recurrente que la empresa EMTRAPEZA SAC brinda servicio de transporte de pasajeros en la ruta Chota-Cutervo y que viceversa y el emplazado, argumentando una reubicación, ha dejado sin efecto la autorización provisional que tenía la mencionada empresa del 15 de enero al 31 de diciembre del 2010, y ofició a la policía para que impida su libre tránsito en la vía pública, específicamente el ingreso de sus unidades para el embarque y desembarque de sus pasajeros en el paradero ubicado en la cuadra 6 de la Av. Fray José Arana.
2. Que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional, y luego si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
3. Que en el artículo 2°, inciso 11, de la Constitución se establece que toda persona tiene derecho "A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04109-2010-PHC/TC
CAJAMARCA
ONÉCIMO PÉREZ NÚÑEZ EN
REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA
EMTRAPEZA SAC

él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería”. A su vez el Código Procesal Constitucional, en su artículo 25º, inciso 6, señala que procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere “El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad”.

4. Que del análisis del petitorio y de los fundamentos fácticos que sustentan la demanda se advierte que si bien se invoca amenaza al derecho a la libertad de tránsito, lo que en realidad está en discusión es la revocación de la autorización provisional con que contaba la empresa EMTRAPEZA SAC para que sus unidades se estacionen en la cuadra 6 de la Av. Fray José Arana para el embarque y desembarque de sus pasajeros; revocación que está vinculada a las facultades que tienen las municipalidades para regular el tránsito y transporte público y que en sí misma no constituye ninguna amenaza ni vulneración al derecho al libre tránsito.
5. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA Cárdenas
SECRETARIO RELATOR